



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: OLGA CECILIA BURGOS BARRETO COMO REPRESENTANTE DE DDJB
DEMANDADO: OMAR JULIO VANEGAS
RADICADO N°: 236574089001-2023-00133 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial previo trámite de amparo de pobreza, por la señora OLGA CECILIA BURGOS BARRETO, representando los intereses de su hijo menor BDJB en contra del señor OMAR JULIO VANEGAS, mayor de edad y domiciliado en Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por la abogada designada por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Ahora bien, en tratándose de alimentos de menores de edad y para hilar posteriormente respecto de eventuales alimentos provisionales e ir teniendo bases sólidas sobre el tópico de capacidad económica del obligado a suministrar alimentos, habiéndose manifestado que labora para entidad pública como lo es el Ejército Nacional, se pedirá información a dicha entidad respecto de la vinculación a la misma del demandado y la certificación de su salario.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la señora OLGA CECILIA BURGOS BARRETO, representando los intereses de su hijo menor BDJB en contra del señor OMAR JULIO VANEGAS, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las disposiciones que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO- Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora Laurina Ramos Julio a quien el despacho designó como abogado de la parte actora amparada por pobre y cuyas credenciales militas vigentes en URNA.

Cuarto- Solicitar al pagador del ejército nacional que certifique la vinculación del demandado señor OMAR JULIO VANEGAS identificado con CC No. 1.007.707.200 en caso de ser miembro de esa institución e igualmente, de serlo, se sirva remitir con destino de este proceso certificado de ingresos mensuales del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f942494902b7d690fc79a317d2bcb14d4a0af4e98e85321365a8649d61fe3c7**

Documento generado en 08/06/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>